

12974 - Carátula: M.M.M. C/ PROCURACION GENERAL DE SCJBA. y otro/a S/PRETENSION ANULATORIA - EMPL.PUBLICO

Bahía Blanca, de Junio de 2014.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados "**M.M.M. C/ PROCURACION GENERAL DE SCJBA. y otro/a S/PRETENSION ANULATORIA - EMPL.PUBLICO**" causa nº 12974 en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Bahía Blanca, a mi cargo, Secretaría Única a cargo de los Dres. Astrid E. Sánchez Mazzara y Ladislao Cueto Rúa, venidos a dictar sentencia y de los que:

RESULTA: 1.- De la demanda: a fs. 11/28 se presenta la Dra. M.M.M., con patrocinio letrado del Dr. Edgar Alex Di Berardini, promueve demanda contra la Provincia de Buenos Aires (Procuración General de la Suprema Corte de Justicia) y solicita se declare la nulidad de la Resolución nº 663/12 -del 28 de septiembre de 2012- dictada en el sumario administrativo P.G. nº 003/11, por medio de la cual se le impone un llamado de atención.

Asimismo interpone pretensión resarcitoria de daños y perjuicios contra el Dr. Mariano Pablo Sibuet.

Manifiesta que en el acto se le atribuye como falta no haber presentado un recurso extraordinario dentro del plazo legalmente previsto.

Destaca que en el considerando se aclara que el recurso fue remitido en sobre cerrado mediante el servicio de correo de la Policía Departamental, siendo devuelto por no haber sido aceptado en la Mesa de Entradas de la Secretaría Penal de la Suprema Corte a raíz de no poseer el escrito recursivo sello aclaratorio de la firma.

Sostiene que presentado nuevamente por el Sr. Defensor de Casación se declaró al recurso inoficioso "...ya que finalmente se suspendiera el juicio a prueba."

Que no existió perjuicio alguno para su defendido y que las actuaciones se inician por "...los dichos de la subjefa de despacho de la Corte, Setlla Maris Martín (ver fs. 163 del sumario), quien manifestó que le constaba que en la Secretaría Penal a su cargo la tarea se cumplía con compromiso y responsabilidad, afirmando que no se le había efectuado consulta sobre recurso alguno que pudiera carecer de sello aclaratorio de su rúbrica, entendiendo la argumentación dada por el Sr. Defensor de Casación para la presentación tardía del recurso, en torno a los citados reparos formales, como una suerte de ofensa, calificándose en la resolución de la Corte a lo expuesto de 'gravedad de las circunstancias invocadas' sobre las que la defensa -se dice en ella- ha omitido anexar las diligencias probatorias esperables por ello (...) dispone remitir fotocopias certificadas a la Procuración General..."

Expresa que “(e)llo indica que la formación de estas actuaciones obedeció a haberse ‘herido’, sin querer, cierta sensibilidad funcional por las circunstancias invocadas que se calificaran de graves...”.

Sostiene que “...el acto impugnado deriva una falta a un presunto deber de vigilancia que no se determina en qué consiste ni tampoco cómo, de haberse observado dicho indeterminado deber, hubiera permitido su presentación oportuna...”.

Afirma que se la sanciona por un hecho distinto al que se le imputara, lesionando su derecho de defensa.

Expresa “...se me atribuía responsabilidad por no haberse probado que la presentación tardía se debiera a la negativa a su recepción por personal de la Secretaría Penal de la Suprema Corte (‘tesis’ en palabras del instructor) y se me atribuía responsabilidad por ello.”.

Que “...frente a la demostración en el sumario de que el recurso fue presentado en término y no admitido por el personal de la Secretaría Penal (...) **se me sanciona por la propia selección de ese medio que importa el correo policial y/o una falta a un presunto deber de vigilancia sobre dicho correo policial al que se le encargara la presentación del recurso...**”.

Manifiesta que “...los demás defensores oficiales de Bahía Blanca y todos los organismos jurisdiccionales y del Ministerio Público Fiscal...” remiten por el correo policial toda la documentación que deba presentarse en La Plata y sostiene que “...el deber inherente a mi cargo (...) es realizar el recurso y disponer su envío con la antelación suficiente para posibilitar su oportuna presentación ante la Suprema Corte...” (v. fs. 17 vta/18).

Destaca que no tiene el deber de vigilancia del correo, que estaba de licencia el día de la presentación del recurso y que “...toda esa actividad relativa al envío y a la presentación de los recursos en la ciudad de La Plata (...) corresponde al ámbito administrativo de la propia Defensoría General...”.

Que “...se pretende un deber de vigilancia y responsabilizarme objetivamente, de forma personal, por cualquier negligencia en esa cadena de actividades. Pero lo curioso es que, incluso, no existió ninguna negligencia en ella en tanto el correo lo presentó en término, aunque no fue receptado por un exceso ritual.” (v. fs. 21).

Entiende que por ser el acto sancionatorio emanado de la Procuración General, autoridad máxima también de su contraparte -Ministerio Público Fiscal-, “...lo que se está diciendo es ‘no se esfuerce demasiado en la defensa de sus pupilos’ porque si algo le falla, lo pagará con sanción disciplinaria.”. Afirma que ello resulta irrazonable y contrario al régimen republicano de gobierno (v. fs. 24/vta.).

Solicita que se impongan en forma personal al Sr. Instructor Dr. Sibuet, “...el resarcimiento de los daños y perjuicios que la presente demanda me

ocasionará en concepto de costas y gastos del juicio una vez que sean determinados judicialmente.”: Asimismo solicita se fije un monto en concepto de daño moral.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda.

2.- De la contestación de la demanda por la Provincia de Buenos Aires: a fojas 51/58 el Dr. Nicolás Galassi, apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. José Luis Centurión, contesta el traslado de demanda conferido a fs. 36.

Realiza una breve reseña de las actuaciones administrativas P.G. N° 3/11 que documentan el procedimiento sumarial disciplinario que concluyó con el dictado de la Resolución n° 663/12, impugnada por el actor.

Afirma que la actora, en su carácter de Defensora Oficial del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de Bahía Blanca, incurrió en una conducta reprochable, y por lo tanto, sujeta a sanción correctiva.

Entiende que ha quedado demostrada la responsabilidad de la actora “...configurada a partir de múltiples irregularidades reprochables, en el trámite de presentación de un RIL ante la SCBA...”.

Que se le reprocha interponer de forma deficiente un recurso extraordinario -por no poseer el escrito recursivo el sello aclaratorio de la firma, circunstancia que implicó que el escrito no fuera recepcionado por la Secretaría Penal-, desconocer el domicilio de la sede del tribunal con competencia para entender en el recurso y ausencia de supervisión posterior a la presentación del recurso extraordinario.

Destaca que la actora se defendió específicamente de las irregularidades que fueran luego motivo de sanción, por lo que no advierte violación al derecho de defensa.

Sostiene la razonabilidad de la sanción aplicada y la improcedencia del planteo de incompatibilidad de las facultades de superintendencia de la Procuración General.

Ofrece prueba y solicita se rechace la demanda.

3.- De la contestación de la demanda por Mariano Pablo Sibuet: A fs. 69/78 se presenta Mariano Pablo Sibuet, con el patrocinio del Dr. Julián Portela, y contesta el traslado de demanda conferido a fs. 38 solicitando su rechazo con costas.

Adhiere “...genérica y puntualmente a todas las defensas volcadas...” en el escrito de la Fiscalía de Estado.

Resalta que la actora misma ha reconocido un obrar procesal cuanto menos imperfecto, admitiendo haber enviado un recurso extraordinario sin sello identificatorio de todo funcionario público, dirigiendo el sobre con el recurso a una

dirección postal diferente de la dependencia donde debía presentarse y remitiendo el recurso por correo interno policial sobre el filo temporal del vencimiento, "...el día hábil anterior al mismo, desentendiéndose luego del control por la efectiva presentación por el inicio de una licencia personal." (v. fs. 71 vta.).

Entiende que existen otros indicios ciertos de una gestión deficiente, mencionando: a) omisión recursiva para la original subsanación de un defecto propio, b) ausencia de previsión temporal y/o mecanismos de control o delegación funcional, c) inatendibilidad de un exceso ritual de personal de SCBA, d) indebida delegación a ciegas o absoluta falta de delegación, e) improcedencia argumental, f) inoportuna e insustancial impugnación de competencia, g) queja generalizada por ausencia de control a otros casos y h) omisión recursiva por no presentar recursos internos para lograr la revisión del acto que impugna judicialmente.

En relación al reclamo de daños expresa que "...no puede sino calificarse de revanchista y teñida de subjetividad dicha pretensión, puesto que la demandante no la apoya en condiciones objetivas específicas (como podrían serlo una marcada parcialidad, el incumplimiento grosero de recaudos procedimentales o un esañamiento indebido), sino en genéricas referencias a una disconformidad con la imputación realizada o a una inducción a error del superior que firmó el apercibimiento." (v. fs. 75).

Cuestiona la "caprichosa elección del legitimado pasivo", destaca la ausencia de presupuesto de responsabilidad así como la incertidumbre absoluta del presunto daño.

Ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con costas.

4.- De la audiencia del art. 41 del CCA y alegatos: celebrada la audiencia prevista en el art. 41 del CCA y no habiendo prueba pendiente de producción se ponen los autos para alegar (v. fs. 102), presentado el alegato por la codemandada Provincia de Buenos Aires (fs. 105) y por la actora (fs. 106/120), habiéndose dado por perdido el derecho de la codemandada Dr. Sibuet a presentar su alegato (v. fs. 122), queda la presente en estado de dictar sentencia, conforme surge del auto de fs. 122, que se encuentra firme y consentido, y

CONSIDERANDO: I.- De las constancias de las copias del expediente administrativo PG nº 3/2011, reservadas en Secretaría conforme fs. 31, surge:

A fs. 180, el Dr. Carlos Arturo Altuve ordena instruir la pertinente información sumaria, atento la remisión efectuada por la Suprema Corte de Justicia de copias certificadas de las actuaciones P 111.826, respecto de la actuación funcional de la aquí actora.

A fs. 181, se designa al Dr. Mariano Sibuet, a fin de que instruya la presente información sumaria.

A fs. 184/187, informe efectuado por el Dr. Sibuet donde solicita se transforme en sumario administrativo.

A fs. 189, la Dra. María del Carmen Falbo ordena –atento lo manifestado en el informe y las imputaciones formuladas- conferir vista por diez (10) días a fin de que la Defensora Oficial del Departamento Judicial de Bahía Blanca -Dra. M.M.M.- efectúe su descargo y ofrezca la prueba que estime pertinente.

A fs. 203/211, la actora presenta su descargo y a fs. 226/227 se provee la prueba ofrecida.

A fs. 241/242, 257/259, 260/262, 267/268, 269/271 y 284/286, declaraciones testimoniales de Pilar Garcia Blanco, Laura Gimena Krotter, Nicolás De Robles, Patricia Mabel Vázquez, Zulema Herminia Salvatierra y Pablo Agustín Saulnier, respectivamente.

A fs. 291/301, informe efectuado por el Instructor Sumariante.

A fs. 303/304, Resolución nº 663/12 -dictada el 28 de septiembre de 2012-. por medio de la cual la Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia aplica a la actora "...la sanción correctiva de LLAMADO DE ATENCION (...) en los términos del art. 6º inc. 'a' del Ac. 3354.".

II.- De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes en este proceso, la cuestión a resolver –en primer término- es si la Resolución nº 663/12 dictada el 28 de septiembre de 2012 por la Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra ajustada a derecho, en otros términos, si cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos o si por el contrario contiene un vicio que acarrea su nulidad.

El tratamiento preliminar de los elementos que conforman el acto administrativo permite determinar su validez, sus condiciones de legitimidad y los posibles vicios que lo pueden afectar.

El acto administrativo alcanza su perfección cuando se encuentra revestido de la totalidad de los elementos que lo constituyen y asimismo, ha cumplido su ciclo de formación. El vicio que torna el acto irregular sometiéndolo a su anulación, radica en que todos o alguno de sus elementos esenciales se vean afectados. Cabe resaltar que dichos elementos se encuentran contemplados en los arts. 103, 104 y 108 del Decreto-Ley 7647/70.

Destaco que la parte actora omite mencionar los elementos del acto administrativo impugnado que considera viciados, circunstancia que dificulta su análisis. Sin perjuicio de ello, de la demanda surge que se refiere al procedimiento (violación al derecho de defensa) y a la causa.

II.1.- Las nulidades por vicios procedimentales son establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto (SCBA, B 64248 S 28-9-2011, Juez SORIA (SD) CARATULA: Romero, Rolando

Eduardo c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa SCBA, B 64249 S 28-9-2011, Juez SORIA (SD) CARATULA: Croce, Daniel H. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa).

El resguardo del derecho de defensa encuentra su consagración constitucional en el artículo 15 de la Carta provincial, por cuya virtud la Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva y la inviolabilidad de la defensa de la persona y los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial (SCBA, B 60355 S 14-11-2007, Juez SORIA (SD) CARATULA: Serdá, Mónica Cristina c/ Municipalidad de Pehuajó s/ Demanda contencioso administrativa SCBA, B 60042 S 29-12-2009, Juez SORIA (SD) CARATULA: Peralta, Marta Mabel c/ Municipalidad de Berisso s/ Demanda contencioso administrativa).

El principio de la defensa en juicio -como es sabido- posee sus raíces en el derecho constitucional local (art. 15), nacional (art. 18) y supranacional (art. 75 inc. 22). En efecto, las reglas del debido proceso legal que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada "Pacto de San José de Costa Rica", en cuanto proclama que toda persona tiene el derecho de ser oída, con las debidas garantías, para la determinación de sus derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (art. 8.1) y el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo (art. 8.2.g.) y la comunicación previa y detallada de la acusación formulada (art. 8.2.b), son enteramente aplicables en el procedimiento administrativo (SCBA, B 64809 S 31-8-2011, Juez HITTERS (OP) CARATULA: Cabral, Ana Beatriz c/ Municipalidad de General Pinto s/ Demanda contencioso administrativa).

Por su parte la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata expresó que "...en un Estado de Derecho, el principio de legalidad impone a las Administraciones Públicas un obrar consistente con el ordenamiento jurídico (cfr. doct. S.C.B.A. causas B. 56.364, "Guardiola", sent. de 10-V-2000; B. 55.010, "Chaina", sent. de 2-VIII-2000). De tal manera, el adecuado cumplimiento del procedimiento configura un elemento inherente a la legitimidad del acto administrativo (cfr. doct. S.C.B.A. causas B. 60.355 "Serdá", sent. de 14-XI-2007; B. 60.042 "Peralta", sent. de 29-XII-2009), cuya inobservancia acarrea, por vía de principio, su invalidación (argto. doct. S.C.B.A. causa B. 57.576 "Otero", sent. de 28-XII-2010 –del voto del doctor Soria-)” (C-4567-BB1 “Swiss Medical S.A. c/ Municipalidad de Bahía Blanca s/ Pretension Anulatoria”, Sent. del 11/02/2014, voto del Dr. Riccitelli).

II.1.a.- La actora sostiene que se la ha sancionado por un hecho distinto al que se le imputara.

Toda vez que Tanto la imputación como la sanción fueron por la no presentación del recurso extraordinario en plazo, comparto con la demandada que

la actora se defendió específicamente de las irregularidades endilgadas que fueran luego motivo de sanción, por lo que no encuentro en el caso violación al derecho de defensa, no existiendo –en consecuencia- vicio de procedimiento que acarree la nulidad del acto cuestionado.

A mayor abundamiento, destaco que la actora ha tenido la oportunidad de articular todas las medidas que consideró útiles a los efectos de efectuar su defensa (entre otras presentar descargo y ofrecer prueba).

II.2.- Sin perjuicio de encontrarse corroborada la legalidad del procedimiento efectuado y en virtud de los fundamentos vertidos por la actora en la demanda, resulta insoslayable expedirse acerca del elemento causa.

II.2.a.- Los actos administrativos son arbitrarios y con ello constitucionalmente nulos por violación de la garantía de razonabilidad, entre otros casos, cuando prescinden de los hechos probados, se fundan en hechos no probados, aprecian mal o ni siquiera ven los hechos, toman determinaciones no proporcionadas o no adecuadas a tales hechos, se apartan de una única solución justa cuando ella existe, así como también cuando prescinden de fundar seria y suficientemente en derecho la decisión adoptada (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, tomo 3, pág. IX 28).

La “causa” comprende los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que en cada caso llevan al dictado del acto administrativo.

A su vez, la causa presenta dos facetas: una fáctica y otra jurídica. Ambas deben hallarse necesariamente relacionadas y existir al momento del dictado del acto para que éste resulte válido ("Merino, María Luz c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Pcia. de Bs. As. s/Demanda Contencioso Administrativa", SCBA, B 57426 S 29-9-1998).

Al respecto, es dable señalar que habrá falta o falsedad de causa cuando en el acto los hechos invocados como antecedentes fueran inexistentes, falsos, o bien cuando la norma legal invocada tampoco existiere.

Dicho elemento es posible analizarlo en el caso a partir de la motivación del acto, toda vez que ahí se encuentran expuestos los antecedentes de hecho y de derecho que tuvo en miras la demandada para resolver como lo hizo.

La motivación de los actos administrativos tiende a cumplir tres finalidades, a saber: que la Administración, sometida al derecho en un régimen republicano dé cuenta de sus decisiones; que éstas puedan ser examinadas en su legitimidad por la justicia en caso de ser impugnadas; que el particular afectado pueda ejercer suficientemente su defensa ("Acuerdos y Sentencias", t. 1970-II-456; t. 1971-I-216; t. 1971-II-199; B. 48.417, sent. del 8-XI-1984; B. 49.238, sent. del 13-XI-1984; B. 50.664, sent. 27-IX-1988; B. 54.506, sent. del 13-V-1997, entre otras).

Ha dicho nuestro máximo Tribunal que: "...la exigencia de motivación no busca establecer formas por las formas mismas, sino preservar valores sustantivos. Aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y que desde el punto de vista del particular o administrado traduce una pretensión fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto (SCBA, B, 56364,S,10-5-2000,Juez HITTERS (MA) CARATULA: Guardiola, Luis Mariano c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa).

La obligación de motivar el acto administrativo, como modo de reconstrucción del iter lógico seguido por la autoridad para justificar una decisión de alcance particular que afecta situaciones subjetivas, a más de comportar una exigencia inherente a la racionalidad de su decisión, así como a la legalidad de su actuar (art. 108, dec. ley 7647/1970 -al igual que su similar art. 108 de la Ord. Gral. 267/1980 de Procedimiento Administrativo municipal) y ser, también derivación del principio republicano de gobierno (arts. 1º, Const. nac., 1º Const. prov.) es postulada prácticamente con alcance universal por el moderno derecho público (SCBA, B 59122, S, 22-10-2003, Juez SORIA (SD) CARATULA: Huertas Diaz, Carlos A. c/ Municipalidad de Chascomús s/ Demanda contencioso administrativa).

II.2.b.- Sin perjuicio que la actora sostiene que el recurso no fue recibido por la Secretaría Penal de la Suprema Corte por no tener el sello aclaratorio, destaco que no están controvertidos en la causa los antecedentes de hecho que motivaron la sanción impugnada. Esto es, que el recurso extraordinario no fue presentado en plazo y que se utilizó para su envío el correo policial.

Por su parte, se encuentra acreditada la utilización frecuente del correo policial para remitir "...recursos, correspondencia, citaciones y toda otra documentación que resulte necesaria..." por los miembros de la Defensoría General (v. informe del Secretario General de la Defensoría General -fs. 239 del sumario administrativo-).

Asimismo, el testigo Pablo Agustín Saulnier, Defensor Oficial del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de la Defensoría General Departamental, afirmó que "...todos los Defensores y Funcionarios de la Defensoría Departamental utilizamos el correo policial, entre otras cosas para la presentación de los recursos extraordinarios..." (v. fs. 284/286 del sumario administrativo).

La testigo Laura Gimenez Krotter, Auxiliar Letrada de la Unidad de Defensa del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de la Defensoría General del Departamental, sostuvo que "...el correo policial (...) es una herramienta de trabajo que usan todos los miembros de la Defensorí(a) General para enviar

documentación, sean recursos, oficios , etc.” (v. fs. 257/259 del sumario administrativo).

El testigo Nicolás de Robles, empleado administrativo de la Defensoría General Departamental, manifestó en relación al correo policial “...que todas las Unidades de Defensa, y la mesa de consultas penales de esta Defensoría utilizan normalmente este medio de remisión de correspondencia. Siempre se utiliza para la remisión de Recursos Extraordinarios (...) y para los correspondientes Recursos de Queja...” (v. 260/262 del sumario administrativo).

En igual sentido se ha referido la testigo Patricia Mabel Vázquez (v. fs. 267/268 del sumario administrativo).

Destaco que el uso del correo policial no es exclusivo de la Defensoría General del Departamento Judicial Bahía Blanca. Así la testigo Pilar Garcia Blanco, Relatora Defensoría de Defensoría de Casación, expresa que “...la mayoría de recursos interpuestos por los Defensores de la provincia, son tramitados por intermedio del correo policial.” (v. fs. 241/242 del sumario administrativo).

II.2.c.- De lo expuesto surge que endilgarle responsabilidad alguna a la actora por el medio utilizado para la remisión del recurso extraordinario o por la falta de conocimiento del “...trámite de correo realizado por la Policía...” resulta cuanto menos excesivo.

Si bien es dable reconocer que el ámbito disciplinario no es exigible la tipicidad que es propia del campo del delito; no es menos cierto que para endilgar un reproche de conducta antijurídica a un funcionario público, es menester, mínimamente tener descripto un continente de actuación posible, dentro del cual poder subsumir la conducta endilgada.

En el caso, la actora no ha hecho más que cumplir -en este punto- con el procedimiento establecido por la Defensoría General, circunstancia que la exime de responsabilidad disciplinaria por la no presentación del recurso en plazo.

Ello más allá de las responsabilidades procesales que, en el caso, no existieron atento que el recurso finalmente presentado fue declarado inoficioso -por carecer de virtualidad- por la Suprema Corte conforme expresa la propia resolución sancionatoria (v. segundo párrafo del considerando -fs. 303 del sumario administrativo-).

Por lo expuesto, la nulidad de la Resolución nº 663/12 se impone.

A mayor abundamiento, nada se menciona en el sumario administrativo respecto de los medios alternativos disponibles por los funcionarios para el cumplimiento de sus deberes.

Asimismo, destaco que no se encuentra acreditado que el error en el domicilio de la Secretaría Penal haya sido la causal de la falta de presentación del recurso en término.

III.- En relación a la pretensión resarcitoria planteada contra el Dr. Mariano Pablo Sibuet -instructor del sumario-, destaco que conforme fue planteada su rechazo se impone.

El artículo 27 último párrafo del CCA dispone que “Deberá fijarse el monto reclamado, salvo cuando a la actora no le fuere posible determinarlo al promover la demanda, por las circunstancias del caso o porque la estimación dependiera de elementos no establecidos definitivamente al momento de la pretensión. En tales supuestos no procederá la excepción de defecto legal. La sentencia determinará, en su caso, el monto que resulte de las pruebas producidas.”.

Si bien respecto a los daños en concepto de costas y gastos del juicio podría entenderse que la actora se encuentra en la imposibilidad de determinarlos, el cambio de régimen de costas establecido mediante la Ley 14.437 y la forma que se resuelve la cuestión, tornan abstracto el planteo.

En relación al daño moral no encuentro -ni se expresa en demanda- imposibilidad alguna de la actora para determinarlo en el momento procesal oportuno, por lo que su rechazo se impone.

Asimismo y a mayor abundamiento, destaco que no existe prueba alguna tendiente a acreditar dicho daño, circunstancia que impide al suscripto tenerlo por acreditado y menos aun fijar monto alguno en tal concepto.

Por lo expuesto, el rechazo de la demanda contra el codemandado Mariano Pablo Sibuet se impone.

IV.- En atención al modo como fue resuelta la causa deviene innecesario expedirse sobre los restantes planteos efectuados por la actora.

V.- En lo que respecta a las costas, en relación a la nulidad del acto se imponen a la codemandada Provincia de Buenos Aires Aires -Procuración General de la Suprema Corte de Justicia- (art. 51 del CCA, modif. por Ley 14.437).

Respecto a la pretensión indemnizatoria, toda vez que no se configura en autos el supuesto contemplado en el inc. 2 del art. 51 del CCA (texto modificado por Ley 14.437), se imponen en el orden causado.

Por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, normativa y jurisprudencia citada es que,

FALLO: I.- Haciendo lugar a la pretensión anulatoria interpuesta por M.M.M. contra la Provincia de Buenos Aires (Procuración General de la Suprema Corte de Justicia), declarando nula la Resolución nº 663/12 del 28 de septiembre de 2012.

II.- Rechazando la pretensión resarcitoria interpuesta por M.M.M. contra Mariano Pablo Sibuet.

III.- Costas a la vencida (art. 51 del CCA, modif. por Ley 14.437) en relación a la pretensión anulatoria y por su orden (art. 51 inc. 2 del CCA) respecto a la pretensión resarcitoria; postergando la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE por SECRETARÍA. alc

Registro nº: D/

Nota: el __/06/2014 se libraron 3 cédulas. Conste.